REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 19 de mayo de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00088 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00078 00	

Constancia de Publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a MÓNICA MARÍA ACOSTA ZAPATA, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 18 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2023 00088 00 (0745), promovida por la sociedad C.I AGROPECUARIA H2O S.A. EN LIQUIDACION en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, mediante la cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 19 de mayo de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia:	129
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	C.I. AGROPECUARIA H2O S.A EN LIQUIDACION
Accionados:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-000-22-13-000-2023-00088-00
Radicado Interno:	2023-00207
Decisión:	Concede amparo constitucional
Asunto:	Tutela contra providencias judiciales - Defecto fáctico por falta valoración pruebas y falta de motivación de la providencia.

Discutida y Aprobada por acta Nº 178 de 2023

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la sociedad C.I. AGROPECUARIA H2O S.A EN LIQUIDACION contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, previo el siguiente recuento de:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

La sociedad C.I. AGROPECUARIA H2O S.A EN LIQUIDACION interpuso acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Los hechos que sustentan la presente acción se compendian así:

En el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCACIA cursa proceso ejecutivo instaurado por la señora MONICA MARIA ACOSTA ZAPATA[1] contra la sociedad C.I. AGROPECUARIA H2O S.A EN LIQUIDACION y la señora YAMILE PEDRAZA PEÑA, trámite en el cual se decretó medida cautelar respecto a tres

[1] Crédito cedido a Leidy Johanna Gómez Prieto.

bienes raíces identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 060-291425, 060-291426 y 060-291427 de propiedad de la sociedad demandada.

La parte demandante aportó avalúo comercial de los inmuebles objeto de cautela, en el que se les asignó un valor total de $969’000.000, el cual fue objetado por la sociedad C.I. AGROPECUARIA H2O S.A EN LIQUIDACION, entidad que allegó un avalúo comercial diferente y argumentó que:
(i) La perito no había dado cumplimiento al artículo 226 del Código General del Proceso que ordena que el dictamen suscrito por perito deberá contener, como mínimo *"La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen*";
(ii) Al parecer la perito no había visitado los predios objeto de avalúo, ya que para acceder a los mismos se debían atravesar puertas con candado que correspondía ser abiertos por los trabajadores del lugar y éstos informaron que nunca se recibió la visita de la experta;
(iii) El valor asignado a los predios objeto de la mencionada objeción no se compadecía con la realidad del valor comercial de los inmuebles;
(iv) Respecto al método valuatorio que se utilizó, se generaban dudas sobre las fuentes consultadas, por cuanto la casilla de números celulares fue puesta de manera aparte, como si no formara parte de los ítems, y no se logró entablar comunicación con los números telefónicos allí relacionados, además, por cuanto las cinco muestras que dijo tomar la perito no correspondían en su sumatoria al valor de 1.900 metros cuadrados asignados, desconociéndose además el PBOT y por no haberse adjuntado certificado de uso de suelo.

La sociedad C.I. AGROPECUARIA H2O S.A EN LIQUIDACION solicitó al juez de conocimiento fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia, con la comparecencia de la experta que realizó el dictamen de la contraparte, con el fin de interrogarla acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, diligencia que el juzgado no realizó, ni se pronunció acerca de la razón de su omisión.

El 3 de octubre de 2022, se corrió traslado del escrito de objeciones presentado por la demandada y dentro de la debida oportunidad, la ejecutante se pronunció para indicar que en lo atinente a la omisión cometida por la perito de no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del

artículo 226 del Código General del Proceso, se suplió este requisito por dicha experta al manifestar dentro del avalúo: "Es IMPORTANTE. Tener en cuenta que el único registro valido para acreditar la idoneidad valuatoria en Colombia en calidad de avaluador en el mercado es el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) a través de los certificados expedidos mensuales por las ERA. (Ley 1673 de 2013, (Julio 19)."

En relación con tal argumento de la allí ejecutante, la entidad hoy tutelante adujo que con ello se desconoce que una cosa son los requisitos que exige la ley 1673 de 2013 para que una persona pueda ser reconocida como perito avaluador y otra muy distinta los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, "*ya que en estos asuntos como es el caso que ocupa la atención, los avalúos tienen cargas adicionales además de su acreditación de RAA y es obligatorio dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso*" y aunado a ello, defendió que el IGAC ha establecido que cuando se trata de avalúos para el Estado, estos deben ceñirse a lo consagrado en la Resolución 620 de 2008, por lo que el avalúo debe contener no solo lo general, sino unas cargas adicionales las que de no efectuarse, lo hacen carecer de validez.

Asimismo, la entidad tutelante resaltó que en relación con la alegación efectuada por la demandante en la ejecución referenciada en la tutela, frente al punto ii) de las objeciones, respecto de lo que afirmó que para la visita a los predios la perito fue acompañada del secuestre "encargado de los inmuebles", tal argumento se refutó, diciendo que ello no era cierto y que "*vale la pena en este punto afirmar que el secuestre designado nunca ha estado a cargo de los predios, es la empresa que represento la que siempre ha tenido bajo su custodia y cuidado estos inmuebles, es más ni conocemos al señor, por lo que se reitera que por información de los trabajadores a cargo de los predios estas personas nunca han estado realizando avalúo de los predios, ya que para el ingreso a ellos se requiere pasar portones y candados que tendrían que haber sido violentados para su ingreso, en ningún momento ni secuestre, ni perito se han comunicado con la suscrita ni con ningún funcionario de la sociedad para ingresar a los inmuebles"*

Asimismo, el extremo activo en dicho juicio ejecutivo guardó silencio frente a las graves falencias técnicas del avalúo aportado.

Ulteriormente, mediante auto del 23 de marzo de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia declaró no fundadas las observaciones efectuadas al avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, limitándose a señalar: *"El reparo conciso por la parte demandada es que el avalúo presentado por la parte demandante es muy distinto al valor del avalúo presentado por la demandada, sin que llegue a demostrar técnicamente y con fundamentos de derecho que permitan acreditar que el valor del avalúo comercial presentado por la actora no sea el correcto, y es que, el mero hecho de dársele a los inmuebles un mayor valor no hace el avalúo más correcto, pues se debe demostrar la razón de dicho valor"*, apreciación que, en sentir de la entidad tutelante, no es cierta, ya que dentro del escrito de refutación al avalúo aportado por la parte ejecutante quedó plenamente probado que dicho informe no dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 226 numeral 5° del Código General del Proceso, sin que la contraparte hubiese logrado demostrar que si acató tal exigencia.

Asimismo, la vocera judicial de la quejosa se dolió que sin ninguna consideración se dio credibilidad a la afirmación efectuada por la ejecutante de que la perito visitó los bienes objeto de avalúo y, a su vez, cuestionó el por qué no se le dio el mismo crédito a lo expuesto por la entidad accionada en dicho proceso, con lo que resultó vulnerando el derecho a la igualdad y al debido proceso de la sociedad accionada.

Adicionalmente, la convocada expuso que el juzgado accionado desconoció el peritazgo allegado por esa entidad, pese a que cumple con los requisitos de ley y cuya tasación se hizo luego de un estudio de un profesional en el tema, doliéndose como el juzgado solo acogió el aportado por la demandante en dicha ejecución, balo el inaceptable argumento de "*que por haberse dado un mayor valor a los inmuebles, no puede concluirse que ese valor es el que aplica, que debe demostrarse de donde se obtuvo ese valor*", frente a lo que el ente hoy tutelante expresó: "*Sea la ocasión de indicarle al Juzgado con todo respeto que ese mayor valor no surgió de la ficción, ese valor surgió nada más ni menos que del estudio juicioso, del análisis, de la experticia efectuada por el profesional especializado en la materia - perito avaluador que se contrató para que rindiera el dictamen, pero que al parecer se insiste el Juzgado no miró, porque de ser así no hubiese señalado que no se demostraron las razones del valor dado a los inmuebles por él versado en avalúos, no fue un valor caprichoso*".

Asimismo, en el escrito tutelar se expuso que "*el JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA dentro de uno de los Autos objeto de reparo por esta Acción, que como el avalúo aportado por la parte ejecutante es más cercano al valor del avalúo catastral acoge este, sin más explicación, reiterando que no fueron probadas ni argumentada las observaciones presentadas por la parte demandada y sin pronunciarse acerca del avalúo diferente que la parte demandada arrimó*".

Frente a dicha decisión contenida en proveído del 23 de marzo de 2023, la sociedad demandada formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto adversamente en auto del 18 de abril de 2023, a través del mismo análisis equivocado en la decisión primigenia y arguyendo erróneamente que el área total de los 3 predios es de 61 hectáreas, pese a que se trata de un terreno de 51 hectáreas; a más de afirmar que se trata de bienes de zona rural, a pesar que, conforme al certificado de uso de suelos, se localizan en "Expansión Urbana" – "Suelo Suburbano" - "Suburbano de Vocación Campestre" - "de Expansión de Vocación Industrial" y por tanto, no son predios simplemente rurales, lo que traduce que éstos tienen un plus diferente a los netamente rurales, valoración que tuvo en cuenta el perito contratado por la sociedad demandada, más no la perito contratada por la demandante.

Además, la quejosa expuso que al "*dar un vistazo al dictamen valuatorio aportado por la demandante, causa desconcierto que el mismo carezca de fotos de los predios objeto de estudio si en verdad la perito estuvo en ellos, nunca en mi experiencia de ver avalúos y ha sido mucha; hasta ahora advierto uno sin fotos de los predios objeto de dictamen*".

Sumado a lo anterior, se expuso que el Juzgado accionado no dio juiciosa aplicación a la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, el 24 de abril de 2020, dentro del radicado Nro. 25200022130002020-00068-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que fuera mencionada en el escrito de objeción, en la que la Alta Corporación indicó: *"Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante, la de*

aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. ***La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten las garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos.*** *En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"*

Asimismo, el ente convocante expuso que al haber presentado ambas partes un avalúo comercial con una diferencia exagerada en el valor dado a los inmuebles, lo más sano a efectos de adoptar una decisión sabia en justicia y equidad, era que el Juez solicitara la colaboración de las Instituciones especialistas en las diferentes materias, para el caso objeto de esta acción de tutela, el Instituto Geográfica Agustín Codazzi, con el objeto de que sea dicha entidad, máxima autoridad en avalúos, la que determine cuál de los aportados por las partes es el correcto, o en caso de que no sea ninguno, para que informe sobre el valor real actual y comercial de los predios objeto de medida cautelar.

Fundada en lo anterior, la vocera judicial de la sociedad accionante elevó las siguientes pretensiones:

"i. TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y el derecho a la propiedad privada establecido en la Constitución Política de Colombia.

ii. DECLARAR, que los Autos de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023 y del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferidos por el JUZGADO

CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, violaron el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como los otros derechos relacionados aquí.

iii. ORDENAR, la revisión de los Autos mencionados en el numeral anterior, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia a mi representada.

iv. DECRETAR, al JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, que le reconozca el derecho que tiene la sociedad C.I. AGROPECUARIA H2O S.A. EN LIQUIDACIÓN".

1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION

La tutela se admitió mediante auto del 8 de mayo de 2023, en el que se concedió el término de dos (2) días al extremo pasivo para pronunciarse y se ordenó vincular todas las partes e intervinientes del proceso EJECUTIVO radicado con el Nro. 05-154-31-12-001-2001-00094-01 que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA; asimismo, se decretaron pruebas.

1.3. DE LA CONTESTACIÓN

El **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA** replicó que en todas y cada una de las actuaciones realizadas en el trámite del proceso ejecutivo con radicado Nro. 05154311200120190009400 se han observado las garantías del derecho de defensa y contradicción y por ende, el acatamiento del debido proceso, lo cual puede evidenciarse en el expediente de la referencia.

Por su parte, la señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA** señaló que se está viendo afectada en su patrimonio como codeudora de la empresa agropecuaria H2O, la cual está ejercitando maniobras dilatorias para no pagar la obligación adeudada a la señora Mónica Acosta, corriéndose el riesgo de que deba pagar por haberse obligado solidariamente, por solicitud del señor MARCO ALIRIO ESPINOSA GRAS, quien era el representante legal de la sociedad y quien de buena fe le hizo la consecución del dinero con su intermediación; sin embargo, actualmente la nueva representante legal LUZ NELLY OTALORA MEJIA actúa

de mala fe dilatando el pago de la obligación, como si la empresa en su momento no hubiese sido la que recibió el dinero en préstamo y lo utilizó.

Al respecto, puntualizó que en su momento recibió la solicitud el señor MARCO ALIRIO ESPINOSA GRAS, a quien le asistía buena fe y compromiso, habiéndole sido otorgado poder para hipotecar los predios embargados en el proceso, lo cual no hizo porque la señora Mónica Acosta por ser su amiga y cliente en asesorías inmobiliarias de sus bienes inmuebles, le dijo que no era necesaria la hipoteca, si ella firmaba como codeudora y así lo hizo; además, que la señora Acosta Zapata cuando le hizo entrega de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles y el paz y salvo de predial, le solicitó un avalúo comercial de los inmuebles para que le demostrara que la sociedad Agropecuaria H2O efectivamente tenía patrimonio para responder y así hacerle el desembolso del préstamo, por lo que atendiendo a las facultades que le habían sido otorgadas, gestionó la realización del avaluó comercial por un perito evaluador idóneo de la zona de Cartagena que conociera ampliamente el sector donde estaban ubicados los inmuebles, contratando para tal labor a la señora ELIANA MARIA DIAZ HERAZO, quien es la misma perito que contrató la ejecutante en el proceso referenciado en la tutela, al momento de decidir aportar avaluó comercial al Juzgado y no optar por el avaluó catastral, más el 50%, como se lo permitía la ley.

Añadió que tanto los avalúos catastrales, como los avalúos comerciales aportados por la demandante en el referenciado proceso ejecutivo son coincidentes y guardan concordancia y no en la exageración pretendida por la sociedad H2O, la que pretende que se acepten valoraciones de expectativas futuras a sus predios sin ningún fundamento técnico, ni mucho menos legal, donde se evidencie que tal valoración se modificó de la manera extraordinaria como lo pretende hacer ver.

Con fundamento en lo anterior, se opuso a las pretensiones de la acción, reiterando que se evidencia una mala fe de la sociedad demandada y sus maniobras dilatadoras para el no pago de la obligación.

Finalmente, la señora **MONICA MARIA ACOSTA ZAPATA** manifestó que lo pretendido por la tutelante es convertir la acción tutelar en una nueva instancia y dilatar el proceso ejecutivo para no cumplir con las obligaciones a su cargo.

Sobre el caso concreto refirió que el único registro válido para acreditar la idoneidad valuatoria en Colombia en calidad de avaluador en el mercado es el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) a través de los certificados expedidos mensuales por las ERA (Ley 1673 de 2013) y que a la profesional en avalúos de inmuebles se le solicitó un avalúo como lo permite la norma, la cual puede optar entre éste o el catastral incrementado en un 50%, siendo así como en este evento, la perito acreditó su perfil profesional y realizó el dictamen de acuerdo a las regulaciones vigentes.

Agregó que dentro del proceso ejecutivo referenciado en la tutela, aparece demostrado que los bienes objeto de cautela son lotes rurales y no urbanos como lo pretenden hacer ver los demandados, tal como se desprende de los títulos y de lo verificado en la diligencia de secuestro, a más que no tienen mejoras, ni construcciones, pues se trata de unos potreros apartados, con rastrojo y sin vías de ingreso en vehículo como lo dejó sentado el avaluador de las objeciones, cuando manifestó que debieron ingresar en equinos o bestias y si bien es cierto que la zona se está desarrollando con lotes y proyectos, no se le puede dar un valor distinto al que tiene en el momento, en tanto se trataría de meras expectativas, sin que sea razonable que tengan un mayor valor porque a futuro alguien pueda invertir en ellos, ya que esta afirmación está sujeta a un margen de probabilidad y no de certeza.

Con fundamento en lo anterior, solicitó negar el amparo tras insistir en que lo pretendido por la tutelante es utilizar la acción de tutela como instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales, mismos que ya fueron resueltos por el juez de conocimiento, aunado que se debe cumplir con su obligación que se está ejecutando y la cual no quiere cancelar, por cuanto fue necesario presentar un proceso ejecutivo para este fin, mismo que se está pretendiendo dilatar con herramientas jurídicas y constitucionales.

Los restantes vinculados permanecieron silentes.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el decreto 2591 de 1991.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacifico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una la decisión judicial.

2.1. DEL CASO CONCRETO

En el sub examine, la inconformidad de la entidad tutelante radica esencialmente en que se incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales por ella invocados que son inherentes al debido proceso por el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia al proferir el auto del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se declararon no fundadas las observaciones presentadas frente al avalúo allegado por el extremo activo y el proveído dictado el 18 de abril de la misma anualidad, a través del cual se resolvió adversamente el recurso de reposición formulado frente a la mentada providencia, por considerar la tutelante que el operador judicial realizó una indebida valoración de los dictámenes presentados por ambas partes y los cuales arrojan una amplia diferencia en el valor comercial de los bienes tasados.

2.2. PROBLEMA JURIDICO

Acorde a los hechos en que se funda la acción de tutela, corresponde a esta Colegiatura determinar si el juzgado accionado incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la quejosa constitucional, con la decisión judicial que constituye objeto de embate constitucional.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…. Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso…"

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

> *Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".*

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de

los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".

2.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexequibilidad de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad "*…para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por*

haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador"[2].

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad[3].

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

i) Defecto orgánico: se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello".* Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia[4].

ii) Defecto procedimental absoluto: *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*[5]*.* La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)[6].

iii) Defecto fáctico: *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*[7]*.* En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable[8].

Al respecto, la jurisprudencia constitucional tiene sentado que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas

---

4 Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011
5 Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005
6 Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015
7 Ibidem
8 Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio

iv) Defecto material o sustantivo*: "casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*[9]*.* Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto[10].

v) Error inducido*: "se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*[11]*.* Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: a) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, b) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) Decisión sin motivación: *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*[12]*.*La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutiva de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) Desconocimiento del precedente: *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica*

---

9 Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.
10 Ibid.
11 Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.
12 Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"[13].

viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales[14].

2.4. Análisis del caso concreto de cara a lo probado en el sub examine

Evidenciado que el asunto objeto de tutela versa sobre una providencia en firme que fue emitida por el juzgado accionado, esta Sala pasará delanteramente a verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad del resguardo constitucional, siendo pertinente precisar preliminarmente que *in casu*, la actora constitucional incoó la acción de tutela por considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales por ella invocados, toda vez que, en su sentir, en el auto proferido el 23 de marzo de 2023, mediante el cual se declararon no fundadas las observaciones presentadas frente al avalúo allegado por el extremo activo y con el proveído dictado el 18 de abril la misma anualidad, a través del cual se resolvió adversamente el recurso de reposición que formuló frente a la mencionada decisión no se realizó una debida valoración, lo que conllevó a que, a criterio de la quejosa, fuera acogido un avalúo que no cumple con los requerimientos de ley.

Ahora bien, advierte este Tribunal que *in casu*, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez de la acción, toda vez que desde la calenda en la que se dictó la última de las decisiones y la fecha de la formulación de la acción

---

13 Ibid.

14 Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

de tutela, lo que aconteció el 8 de mayo de 2023, no ha alcanzado a transcurrir los seis meses previstos por la jurisprudencia constitucional como tiempo razonable para promover la acción.

Por su lado, en lo que atina al requisito de la subsidiariedad de la acción, el mismo se encuentra igualmente cumplido en razón a que la aquí quejosa, en su calidad de demandada en el proceso referenciado en el escrito tutelar, formuló el recurso de reposición que era el que procedía en este evento.

Así las cosas, se hace necesario adentrarse en el análisis de fondo, del que se desgaja lo siguiente de acuerdo a los elementos probatorios que obran en el dossier:

(i) La señora MONICA MARIA ACOSTA ZAPATA formuló ante el Juzgado accionado, proceso ejecutivo en contra de la sociedad C.I AGROPECUARIA H2O EN LIQUIDACION y la señora YAMILE PEDRAZA PEÑA, trámite en el que se libró mandamiento de pago en proveído del 14 de junio de 2019, además de haberse decretado el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 060-291425, 060-291426 y 060-29127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

(ii) Mediante auto del 29 de enero de 2020, se dispuso continuar con la ejecución del crédito.

(iii) El 6 de septiembre de 2022, la parte ejecutante allegó al proceso avalúo comercial de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 060-291425, 060-291426 y 060-29127 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

(iv) Frente al avalúo presentado, la ejecutada sociedad C.I AGROPECUARIA H2O EN LIQUIDACION formuló reparos, aportando a su vez un avalúo comercial de los inmuebles.

(v) De las objeciones presentadas por la sociedad C.I AGROPECUARIA H2O EN LIQUIDACION, se corrió traslado a la contraparte en proveído del 3 de octubre de 2022, la que se pronunció solicitando la improsperidad de las mismas.

(vi) Mediante auto del 22 de noviembre de 2023, el juez convocado resolvió en torno a las referidas objeciones presentadas por el extremo activo, denegando su procedencia, tras señalar que *"El reparo conciso por la parte demandada es que el avalúo presentado por la parte demandante es muy distinto al valor del avalúo presentado por la demandada, sin que llegue a demostrar técnicamente y con fundamentos de derecho que permitan acreditar que el valor del avalúo comercial presentado por la actora no sea el correcto, y es que, el mero hecho de dársele a los inmuebles un mayor valor no hace el avalúo más correcto, pues se debe demostrar la razón de dicho valor. …Ahora bien ahondando en el certificado catastral expedido por el IGAG-Cartagena, obrante a numeral 52 del expediente digital, se concluye que los tres (3) lotes con matrículas inmobiliarias No. 060-291425, 060-291426 y 060-291427 de la ORIP Cartagena, denominados Campo Alegre 1, 2 y 3, segregados de la matrícula inmobiliaria 060-146947 de la misma oficina registral, se concluye que el avalúo catastral es la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS ($311'097.000), siendo este mucho menor del avalúo aquí materia de observaciones… Así las cosas, el despacho acoge el avalúo presentado por la parte demandante, en atención que no fue probada ni debidamente argumentada las observaciones presentadas por la parte demandada, y por tal razón, se declara no fundada las observaciones al avalúo presentadas por la parte demandada. Consecuente con lo anterior, tener como avalúo de los inmuebles embargados, el presentado por la parte demandante, por un valor de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($969.000.000)*".

(vii) Inconforme con lo decidido, la sociedad C.I AGROPECUARIA H2O EN LIQUIDACION formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero de estos adversamente en proveído del 18 de abril de 2023, en el que el Judex convocado decidió mantenerse en la determinación adoptada, tras considerar que en el estudio realizado al avalúo allegado por la parte demandante, se destacaba un acápite "Información del avaluador", anexando al mismo los requisitos para rendir una experticia, dado que se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores y en cuanto al argumento de que no se hizo un estudio del avalúo presentado por la demandada en la referenciada ejecución, estimó que ello no era cierto, toda vez que se advirtió que el valor dado a los tres (3) lotes identificados como Campo Alegre 1, 2 y 3, arrojó un valor total de VEINTE MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($20.400'000.000) y la parte demandante, lo valoró en

la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS ($969.000.000), lo que determinaba una diferencia de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS ($19.431’000.000); asimismo, el juez convocado en tal providencia discurrió que la parte demandante en dicha ejecución no hizo uso de la facultad que le concede el artículo 444 del CGP, por cuanto optó por presentar un avalúo comercial y por tal razón, no debía aportar el avalúo catastral. Asimismo, el judex indicó que si se analiza el avalúo certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi seccional Cartagena, Bolívar, se advierte que arroja la suma de $311’097.000 y si se le aplica el 50% que determina la norma en comento, da como resultado el avaluó catastral la suma de $466’645.500, que comparado con el avalúo comercial allegado por la demandante de $969’000.000, lo que arroja una diferencia de $502’354.500 y demuestra que el avalúo aportado por la allí ejecutante se ajusta a la realidad; además, que la parte ejecutada no demostró, ni acreditó que los predios avaluados en la suma de $20.400’000.000, correspondientes a 61 hectáreas, correspondan a zona urbana, adicionalmente, los predios no tienen construcciones ni mejoras, como se acredita en los 2 avalúos, razones por las que finalmente el cognoscente accionado decidió no reponer el auto recurrido y negar la concesión del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del CGP.

Ahora bien, del anterior recuento procedimental y probatorio tempranamente se logra establecer la procedencia de la presente acción tutelar, puesto que la decisión judicial fustigada por la tutelante se atisba carente de valoración probatoria, acorde a lo que se analizará a continuación.

Sobre el particular, cabe señalar que en cumplimiento a lo consagrado por el numeral 2° del artículo 444 del CGP, el juez accionado procedió a correr traslado del avalúo presentado por la demandante MONICA MARIA ACOTA ZAPATA al extremo pasivo, frente a lo cual, la sociedad C.I AGROPECUARIA H2O EN LIQUIDACION presentó observaciones y allegó un avalúo diferente.

Ahora bien, los reparos de la parte ejecutada fueron fundados en cuatro aspectos específicos, así:
(i) Que la perito no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 226 numeral 5° del Código General del Proceso,

(ii) Que, al parecer, la referida perito nunca visitó los predios objeto de avalúo,
(iii) Que el valor de $969’000.000 establecido por dicha avaluadora es irrisorio, dado que los predios tienen un valor real de $20.400’000.000
(iv) Que existen serias dudas en relación con el método de comparación o de mercado aplicado al peritazgo, en tanto no logran verificarse las fuentes telefónicas a las que se dijo haber acudido; a más que no se realizó una debida homogenización de los valores y áreas similares tomados como muestra y se desconoció el PBOT del municipio de Santa Rosa de Lima (Bolívar), pues tampoco se allegó el certificado de uso de suelos.

Fundada en los referidos reparos, la parte ejecutada solicitó se acogiera el avalúo por ella presentado e igualmente, solicitó que se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia con comparecencia de la perito Eliana María Díaz Herazo.

Pese a lo anterior, al pronunciarse el fallador convocado en torno a los reparos presentados, se limitó a analizar lo atinente al valor del bien establecido en el dictamen aportado por la parte demandante, considerando al respecto que el *solo hecho de dársele a los inmuebles un mayor valor en el avalúo aportado por el extremo pasivo, no hacía que el mismo fuera el más correcto*, *pues debía acreditarse la razón de ser del valor determinado*; adicionalmente, el cognoscente se adentró en el análisis del certificado catastral expedido por el IGAG-Cartagena, para establecer que de dicho documento se desprendía que el valor catastral de los predios era de $311’097.000, el cual devenía mucho menor al del avalúo materia de observaciones y fue de allí que concluyó que había de acogerse el presentado por la parte ejecutante, en tanto los reparos de la parte ejecutada no habían sido debidamente argumentados.

De tal guisa, advierte este Tribunal que con el auto proferido el 23 de marzo de 2023 mediante el cual se pronunció sobre los reparos formulados por la ejecutada C.I. AGROPECUARIA H2O S.A EN LIQUIDACION ninguna consideración le mereció al funcionario cognoscente los puntos específicos planteados por la sociedad resistente, quien no solo centró sus observaciones en el valor asignado a los bienes objeto de análisis, sino también en otros aspectos específicos tales como el cumplimiento de los requisitos del artículo 226 numeral 5° del Código General del Proceso, sobre una presunta irregularidad en la verificación física de los inmuebles, sobre el método de comparación o de mercado aplicado, entre otros asuntos puntuales que

planteó la sociedad demandada y como si ello fuera poco, ninguna valoración realizó del dictamen aportado por el extremo pasivo, omitiendo su deber de valorar las pruebas periciales aportadas por ambas partes para efectos analizar de fondo si asistía o no razón a los reproches efectuados por la entidad allí ejecutada y determinar de tal manera si se configuraban, o no, las presuntas irregularidades predicadas, de cara a cada una de las experticias obrantes en el proceso y cuya omisión del judex accionado riñe con el derecho a la igualdad de armas que les asiste a ambos extremos procesales.

Ahora bien, se tiene que en el proveído dictado el 18 de abril de 2023 en sede de reposición, el judex extendió su estudio a otros puntos, atinentes a los requisitos de la avaluadora y a la calificación de los bienes objeto de avalúo, determinando que la experta cumplía con lo exigido por la norma y que no se acreditaba que los raíces correspondientes a 61 hectáreas, correspondieran a zona urbana, además, que no tenían construcciones, ni mejoras, como se demostraba en los 2 avalúos; no obstante, las restantes consideraciones de su providencia se centraron nuevamente en la diferencia habida entre el avalúo presentado por la parte demandante y la demandada, además de haber señalado que lo presentado por la allí ejecutante fue un avalúo comercial y no catastral; también procedió al análisis del certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi seccional Cartagena, Bolívar, en el que se señaló un avalúo $311.097.000, puntualizando al respecto que de aplicársele el 50% que determina la norma, se tendría un total de $466’645.500, el cual comparado con el avalúo comercial allegado por la demandante de $969’000.000, arrojaba una diferencia de $502’354.500 y fue de allí que concluyó que el avalúo aportado por la demandante en dicha ejecución, se ajustaba a la realidad.

De tal guisa, refulge evidente que la decisión fustigada por vía constitucional carece de una debida valoración probatoria, habida cuenta que el análisis realizado por el director del proceso deviene impreciso y aislado, puesto que al proferir la misma solo tuvo en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte ejecutante en dicha causa procesal, más no así valoró la prueba pericial aportada por la sociedad ejecutada (a su vez hoy tutelante) en ejercicio de su derecho de contradicción frente a la pericia presentada por su contraparte; lo que además conllevó a que no tuviera en cuenta la totalidad de las circunstancias particulares que, acorde a lo planteado por ambas partes, rodean el caso; a más que en los proveídos fustigados en sede

constitucional se advierte que ningún estudio se realizó en torno a las técnicas y método utilizados por la avaluadora de la parte ejecutante, ni la razón de ser para adoptar las conclusiones a las que llegó y las causas por las cuales su dictamen está llamado a ser acogido o no, todo lo cual, se repite, a riesgo de fatigar, lacera frontalmente el derecho a la igualdad de armas que no solo le asiste al polo activo, sino también a la ejecutada, puesto que no se puede echar de menos que en virtud del mencionado derecho, cada parte debe contar con una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente. Y es así que mal hizo el judex convocado al omitir efectuar valoración probatoria del dictamen presentado por la parte demandada como fundamento de sus observaciones, a fin de verificar de manera fundada si hay lugar o no a predicar las irregularidades que se invocan por el extremo pasivo, soportando legalmente las razones de su decisión.

Lo anterior, habida cuenta que el análisis realizado por el juez accionado se atisba sesgado, por cuanto no se advierte un verdadero análisis probatorio en relación con el dictamen pericial presentado por la sociedad que funge como ejecutada en dicho juicio, lo que indubitadamente constituye un defecto fáctico por no haberse valorado en su integridad el material probatorio; a más que la ratio decidendi de las providencias fustigadas se funda principalmente en una comparación de cara al avalúo catastral de los predios objeto de cautela, pese a que no fue tal el método elegido por la parte actora en la ejecución de que da cuenta el escrito tutelar y es así como el fallador convocado omitió realizar un análisis de fondo de las conclusiones a las que arribaron ambos experticios, a fin de establecer cuál de ellos se revela más adecuado, preciso y convincente, todo lo cual amerita la intervención del juez constitucional, a fin de ordenar al juzgador convocado que al adoptar la decisión atinente a los reparos formulados al dictamen presentado por la accionante dentro del referenciado proceso ejecutivo proceda a efectuar un estudio claro y pormenorizado de las particulares, especificaciones y métodos utilizados en ambas experticias, abordando los aspectos sobre los que versaron las mismas, esto es, si la información que recaudaron se hizo empleando los procedimientos técnicos pertinentes y si la misma es adecuada, así como también verifique las técnicas y método utilizados por ambos avaluadores y los fundamentos técnicos y científicos de dichos dictámenes, a efectos de establecer cuál es el avalúo realmente idóneo o bien, acuda a la

solución dada por el mismo legislador para determinar el avalúo en caso de no encontrar fundado ninguno de dichos dictámenes..

Conforme con lo anterior, se accederá al amparo de los derechos fundamentales invocados por la tutelante y en consecuencia, se DEJARA SIN EFECTOS el auto proferido el 23 de marzo de 2023 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA y las actuaciones subsiguientes, a efectos de que el juez de conocimiento proceda a realizar nuevamente el estudio del avalúo presentado por la parte demandante, de cara al avalúo aportado por la parte demandada para fundar sus observaciones, debiendo para tales efectos realizar un análisis juicioso, claro y pormenorizado de sus contenidos, a efectos de determinar cuál es el que debe ser acogido, debiendo precisar las razones técnicas, jurídicas y de facto, por las cuales optará por uno u otro de estos o, en su defecto, determinar la necesidad de acudir a la solución brindada por el legislador en materia de avalúos de los bienes inmuebles incursos en un proceso ejecutivo.

No obstante, procede precisar que al Juez constitucional no le es dable imponerle al cognoscente tutelado el sentido con que debe valorar la prueba, ni en el que debe adoptar la decisión, por cuanto dentro de los límites del judex constitucional se encuentra el respeto por la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencial, por lo que corresponde al cognoscente tutelado, a la luz de las pruebas que obren en el plenario y de su valoración individual y conjunta acorde a las reglas de la sana crítica, decidir sobre el tópico sometido a su consideración, pero en todo caso se insiste, mediante decisión motivada, congruente y valorando de manera concienzuda los elementos probatorios aportados por las partes.

En conclusión, la acción de tutela está llamada a prosperar en tanto refulge evidente la configuración de un defecto fáctico en razón a que el judex no valoró íntegramente el material probatorio sobre el asunto puesto a su conocimiento, razón por la cual, se dejará sin efectos el auto proferido el 23 de marzo de 2023 por el juzgado accionado para que, en su lugar, el juez de conocimiento proceda a adoptar lo referente a la contradicción del dictamen de manera motivada, congruente y valorando de manera concienzuda los elementos probatorios aportados por ambas partes.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional del derecho al debido proceso de la accionante sociedad C.I AGROPECUARIA H2O S.A. EN LIQUIDACION frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, cuya tutela se hizo extensiva a las señoras MONICA MARIA ACOSTA ZAPATA y YAMILE PEDRAZA PEÑA como partes en el proceso objeto de embate constitucional.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, se DEJA SIN EFECTOS el auto proferido el 23 de marzo de 2023 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA y las actuaciones subsiguientes, a efectos de que el Juez de conocimiento proceda a realizar nuevamente el estudio del avalúo presentado por la parte demandante, de cara al avalúo aportado por la parte demandada para fundar sus observaciones, debiendo para tales efectos realizar un análisis juicioso, claro y pormenorizado de sus contenidos, a fin de determinar cuál es el que debe ser acogido, debiendo precisar las razones técnicas, jurídicas y de facto, por las cuales optará por uno u otro de estos o, en su defecto, determinar la necesidad de acudir a la solución brindada por el legislador en materia de avalúos de los bienes inmuebles incursos en un proceso ejecutivo conforme a los considerandos.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

QUINTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por

parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

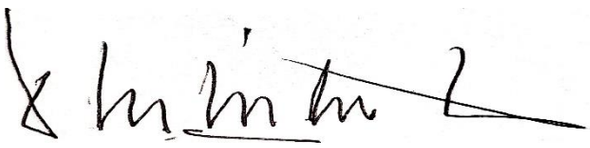

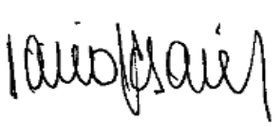

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, mediante este aviso se cita a los señores CELMIRA VITUCAY ESTÉVEZ, ALEJANDRO MURILLO VITUCAY, y a todas las demás personas o autoridades que figuren como partes o intervinientes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelantó ante las agencias judiciales encartadas, con el fin de notificarles los autos proferidos el 17-05-2023 mediante los cuales se niega la aclaración de sentencia y se concede la impugnación propuesta, dentro de la acción de tutela promovida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste del ICBF, quien agencia los derechos de las menores AYMV y LMV contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Jardín y Promiscuo de Familia de Andes, radicado 05000 22 13 000 2023 00078 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente:

¨ … **NEGAR** la solicitud de aclaración elevada frente a la sentencia de primera instancia proferida el 8 de mayo de la anualidad que avanza, por las razones que vienen de exponerse. …¨.

¨ … Se concede la impugnación interpuesta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes y el Procurador 145 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres contra el fallo calendado el 8 de mayo pasado, proferido por esta Corporación en la acción de tutela instaurada la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste, quién actúo en interés de las menores Ana Yuler y Luciana Murillo Vitucay, contra el despacho de familia apelante y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín. En consecuencia, dentro de los dos (2) días siguientes, remítanse los documentos digitales que conforman el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (cfr. Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991). …¨.

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo proferido dentro de la acción de tutela referida, emitido el 08-05-2023.

Se anexan dichos autos.

Medellín, 18 de mayo de 2023.

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Radicado : 05000221300020230007800
Consecutivo Sría. : 0666-2023
Radicado Interno : 016-2023

Se concede la impugnación interpuesta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes y el Procurador 145 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres contra el fallo calendado el 8 de mayo pasado, proferido por esta Corporación en la acción de tutela instaurada la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste, quién actúo en interés de las menores Ana Yuler y Luciana Murillo Vitucay, contra el despacho de familia apelante y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín.

En consecuencia, dentro de los dos (2) días siguientes, remítanse los documentos digitales que conforman el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (cfr. Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeebd51f80941acaa70be2145655b946ce6d466f7242e569a3ea18f6d138588f**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	: Acción de Tutela
Asunto	: Tutela Primera Instancia
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Auto	: 099
Accionante	: Defensora de Familia Jennifer Cadavid Beltrán
Accionado	: Juzgado Promiscuo de Familia de Andes y otro
Radicado	: 05000221300020230007800
Consecutivo Sría.	: 0666-2023
Radicado Interno	: 016-2023

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la Sala sobre la *solicitud de aclaración* elevada por el Juez Promiscuo de Familia de Andes frente al fallo de primera instancia proferido por esta Colegiatura el pasado 8 de mayo, mediante el cual se concedió la protección constitucional reclamada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste, quién actúo en interés de las menores A.Y. y L.M.V., contra el aquí solicitante y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín.

ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo de 2023, se dictó sentencia de tutela de primera instancia, mediante la cual esta Sala concedió la salvaguarda implorada por la parte accionante. Además, ordenó al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes dejar sin valor ni efecto los proveídos n.º 90 y 91 de 27 de marzo pasado emitidos en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de radicado 2023-00054-01, así como provocar el conflicto de competencia propuesto por la gestora constitucional y remitir las actuaciones a la autoridad que en derecho le corresponda dirimir la colisión negativa de atribución propuesta por la promotora del resguardo.

2. Dentro del término de ejecutoria, el Juez Promiscuo de Familia de Andes solicitó la aclaración del numeral segundo del fallo, comoquiera que, en su sentir, *"se presentaron dos conflictos por parte de la Defensora de Familia, esto es, el primero frente*

al trámite de homologación de la declaratoria de adoptabilidad, por supuesta falta de competencia de este fallador de instancia y la cual le atribuye la Defensora al señor Juez Promiscuo Municipal de Jardín y el segundo, el referido a la perdida de competencia con fundamento en unos vicios de procedimiento, que solo eran susceptibles de ser analizados en control de legalidad y no como se argumentó".

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la tutela por la remisión contenida en el precepto 4º del Decreto 306 de 1992, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; no obstante, puede ser aclarada *"cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella"*. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> *"(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de venficar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*
>
> *"La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)."*[1].

2. La autoridad judicial del circuito accionada solicita que se aclare el numeral segundo del fallo dictado el 8 de mayo último, que definió en primera instancia el reclamo constitucional, bajo el entendido de indicar cuál es la colisión que debe provocar, esto es, si frente al trámite de homologación de adoptabilidad de las hermanas Murillo Vitucay o respecto a la pérdida de competencia con fundamento en los posibles yerros del procedimiento en los que se incurrió en el trámite del PARD.

Ahora, el aparte respectivo de la sentencia reza:

> ***"SEGUNDO**: **DEJAR** sin valor ni efecto los proveídos n.º 090 y 091 de 27 de marzo de 2023, dictados por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos 2023-00054-01, interlocutorios que ordenaron devolver el trámite administrativo a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste y compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, la Dirección Regional de Antioquia del ICBF y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que se investigue la conducta de Jennifer Eugenia Cadavid Beltrán, en calidad de autoridad administrativa.*

[1] CSJ AC1876-2020.

En su lugar, esa autoridad judicial dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, procederá a provocar el conflicto de competencia propuesto por la aquí accionante y remitirá las actuaciones a la autoridad que en derecho le corresponda dirimir la colisión negativa de atribución".

3. Pues bien, conforme a lo dispuesto en los preceptos normativos transcritos, y luego de examinar los argumentos en los que se hizo consistir la presente solicitud, se evidencia que de forma clara y concreta esta Sala explicó en la parte considerativa de la providencia respecto de la cual se solicita *aclaración* cuál es la colisión que debe provocar el juzgador promiscuo de familia accionado.

Así pues, en las consideraciones del fallo de primer grado, se relató que mediante sentencias 15 y 16 del 21 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes resolvió no homologar la decisión de adoptabilidad de las agenciadas y ordenó devolver el trámite a la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste para que lo subsanara.

Sin embargo, por auto del 21 de marzo de 2023, esa funcionaria declaró su pérdida de competencia como autoridad administrativa para continuar conociendo el PARD de las niñas Ana Yurley y Luciana Murillo Vitucay con fundamento en los mandatos contenidos en los parágrafos 2º y 5º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, ordenó la remisión del expediente al estrado remitente para lo de su cargo y solicitó a ese juzgador que, de no considerarse competente, provocara la colisión negativa de atribución ante el Consejo de Estado.

Empero, la autoridad judicial de circuito encartada, en lugar de provocar el conflicto de competencia propuesto, mediante providencias 90 y 91 de 27 de marzo de 2023, ordenó devolver el trámite administrativo a la Defensoría de Familia, advirtiéndole su deber de acatar los fallos emitidos el 21 de marzo de 2023 y compulsó copias para que se investigue la actuación de esa funcionaria, como si se tratase de su superior funcional en el procedimiento administrativo de restablecimiento derechos, trámite que de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia se surte en única instancia.

Por consiguiente la Sala de forma diáfana explicó en la parte considerativa de determinación de primera instancia que *"una vez declarada la falta de competencia por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste para continuar con el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos memorado, y habiéndose remitido el plenario al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes a efectos de decidir si aceptaba o no la falta de atribución previamente manifestada por la autoridad administrativa, no podía el juzgador encartado adoptar una conducta distinta a avocar el conocimiento del asunto en virtud de la previsión contenida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, o provocar un conflicto de competencia de conformidad con el precepto 39 de la Ley 1437 de 2011, si consideraba que no era de su resorte asumir el trámite del PARD, para luego remitir las diligencias a la autoridad a que en derecho le corresponda dimitir la colisión"*.

Lo anterior, comoquiera que los argumentos esbozados por el despacho fustigado para abstenerse de provocar el conflicto de competencia no fueron de recibo por esta Colegiatura, por cuanto la gestora sí emitió un acto administrativo motivado al declarar su incompetencia para seguir conociendo del PARD y no le era dado al Juez Promiscuo de Familia de Andes dirimir *motu proprio* la colisión propuesta sin que mediara la intervención del funcionario judicial al que el ordenamiento jurídico le ha asignado esa potestad, habida cuenta que *"no funge en modo alguno como superior funcional de la autoridad administrativa que adelanta el PARD, pues su función al interior de dicho trámite se circunscribe a realizar el control de legalidad de la actuación e impartir la correspondiente convalidación a la decisión de adoptabilidad de encontrarla ajustada a derecho"*.

De manera que advierte esta Colegiatura que en el *sub examine* no hacen presencia los supuestos fácticos a que aluden las apuntadas normas, situación que impide entonces acceder a lo solicitado, amén que el Tribunal en la determinación del pasado 8 de mayo exteriorizó de manera puntual cuál era la colisión de competencia que debía provocar el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, en tanto que su pretermisión dio paso a la ocurrencia de un defecto procedimental de carácter absoluto por el desconocimiento injustificado de las reglas procesales que rigen el trámite y decisión de los conflictos de competencia por él mismo evocadas, esto es, el artículo 39 de la Ley 1347 de 2011.

4. En consecuencia, y sin más consideraciones sobre el particular por innecesarias, se denegará la solicitud de *aclaración* suplicada, comoquiera que la sentencia no contiene expresiones que ofrezcan un verdadero motivo de duda y en ausencia de este defecto resulta improcedente lo pedido por el extremo accionado.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración elevada frente a la sentencia de primera instancia proferida el 8 de mayo de la anualidad que avanza, por las razones que vienen de exponerse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 172

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

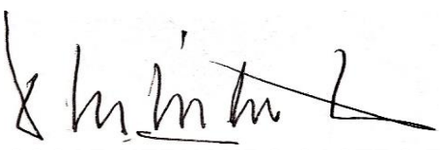

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA